RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/953/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00568816, misma que se transcribe enseguida:

…

1.- ¿Relación de los pagos erogados por gasolina detallando el mes, a quien se le paga la factura del periodo comprendido de enero a diciembre de 2014, de enero a diciembre del 2015 y de enero a junio de 2016?

…

II. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz.

III. Por acuerdo de veintinueve de mayo siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V. El doce de junio del presente año, el sujeto obligado compareció al medio recursal a través del sistema Infomex-Veracruz, aportando la siguiente documentación:

BENITO JUÁREZ, VER., A 9 DE JUNIO DE 2017

C. [redacted]
BENITO JUÁREZ, VER.
P R E S E N T E

LA QUE SUSCRIBE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL PRESENTE, Y EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO **PF00032317**, ENVIADA AL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO, ADJUNTO LOS PAGOS EROGADOS POR GASOLINA DETALLADOS POR MES, DE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016, DE ESTE ENTE PUBLICO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO Y AGRADECIENDO SUS ATENCIONES, QUEDO DE USTED.

A T E N T A M E N T E

UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, VER.

C. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, VER.
P R E S E N T E.

En atención a su atento oficio s/n, de fecha 5 de junio del año en curso, me permito proporcionar a Usted, la información que requiere y que le solicitan a través del sistema Infomex – Veracruz, información correspondiente a pago de combustibles, consumido por el parque vehicular de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver. Correspondiente al ejercicio fiscal 2014, el cual enlisto a continuación:

MES	ARBITRIOS	FAFM	TOTAL PAGADO
ENERO	$ 12,079.16	$ 0.00	$ 12,079.16
FEBRERO	$ 147,018.46	$ 50,000.00	$ 197,018.46
MARZO	$ 115,295.79	$ 188,000.00	$ 303,295.79
ABRIL	$ 121,439.76	$ 65,000.00	$ 186,439.76
MAYO	$ 90,414.91	$ 75,000.00	$ 165,414.91
JUNIO	$ 92,930.80	$ 25,000.00	$ 117,930.80
JULIO	$ 93,778.36	$ 45,000.00	$ 138,778.36
AGOSTO	$ 105,168.74	$ 60,000.00	$ 165,168.74
SEPTIEMBRE	$ 153,402.04	$ 30,000.00	$ 183,402.04
OCTUBRE	$ 113,515.40	$ 90,000.00	$ 203,515.40
NOVIEMBRE	$ 40,050.36	$ 60,000.00	$ 100,050.36
DICIEMBRE	$ 116,850.07	$ 111,927.00	$ 228,777.07
TOTALES	**$ 1,201,943.85**	**$ 799,927.00**	**$ 2,001,870.85**

En espera de que la información presentada cumpla con la normatividad exigida, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Benito Juárez, Ver. 05 de junio de 2017

A t e n t a m e n t e:
El Tesorero Municipal

C.P. José Luis Hinojosa Durán

H. AYUNTAMIENTO TESORERIA MUNICIPAL 2014 - 2017 BENITO JUAREZ, VER.

C. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ
P R E S E N T E:

El que Suscribe C.P. José Luis Hinojosa Duran, Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver. En atención a su atento oficio s/n de fecha 08 de Junio de 2017, donde solicita información referente al **Consumo de Combustible del Año 2016**, a través del presente me permito remitir a Usted la información solicitada con la finalidad de cumplir a la solicitud del sistema Infomex – Veracruz, con folio **PF00032317**:

MES	ARBITRIOS	FAFM	TOTAL
ENERO	$ 9,242.23	$ 0.00	$ 9,242.23
FEBRERO	$ 36,998.54	$ 220,265.24	$ 257,263.78
MARZO	$ 42,121.43	$ 98,462.79	$ 140,584.22
ABRIL	$ 31,555.70	$ 128,592.10	$ 160,147.80
MAYO	$ 64,632.39	$ 96,774.56	$ 161,406.95
JUNIO	$ 65,822.98	$ 104,446.00	$ 170,268.98
JULIO	$ 81,358.59	$ 242,923.71	$ 324,282.30
AGOSTO	$ 88,628.15	$ 20,000.00	$ 108,628.15
SEPTIEMBRE	$ 47,237.04	$ 182,181.00	$ 229,418.04
OCTUBRE	$ 103,249.26	$ 40,000.00	$ 143,249.26
NOVIEMBRE	$ 54,789.00	$ 53,087.80	$ 107,876.80
DICIEMBRE	$ 459,276.48	$ 175,600.00	$ 634,876.48
TOTALES	**$1,084,911.79**	**$ 1,362,333.20**	**$2,447,244.99**

En espera de que la información proporcionada cumpla con la normatividad exigida aprovecho la ocasión para enviarle un cordial Saludo.

Benito Juárez, Veracruz, 09 de junio de 2017

A t e n t a m e n t e:
El Tesorero Municipal

C.P. José Luis Hinojosa Duran

C.c.p.- El Archivo

C. ENCARGADO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ
P R E S E N T E:

El que Suscribe C.P. José Luis Hinojosa Duran, Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Ver. En atención a su atento oficio s/n de fecha 08 de Junio de 2017, donde solicita información referente al **Consumo de Combustible del Año 2015**, a través del presente me permito remitir a Usted la información solicitada con la finalidad de cumplir a la solicitud del sistema Infomex – Veracruz, con folio **PF00032317**:

MES	ARBITRIOS	FAFM	TOTAL
ENERO	$ 61,783.29	$ 0.00	$ 61,783.29
FEBRERO	$ 66,403.94	$ 124,410.00	$ 190,813.94
MARZO	$ 58,268.25	$ 55,000.00	$ 113,268.25
ABRIL	$ 44,953.66	$ 99,753.00	$ 144,706.66
MAYO	$ 135,718.73	$ 55,000.00	$ 190,718.73
JUNIO	$ 117,937.06	$ 25,000.00	$ 142,937.06
JULIO	$ 125,336.13	$ 0.00	$ 125,336.13
AGOSTO	$ 91,838.90	$ 89,540.58	$ 181,379.48
SEPTIEMBRE	$ 71,169.32	$ 45,000.00	$ 116,169.32
OCTUBRE	$ 98,184.60	$ 64,000.00	$ 162,184.60
NOVIEMBRE	$ 71,729.91	$ 76,000.00	$ 147,729.91
DICIEMBRE	$ 112,981.52	$ 201,296.42	$ 314,277.94
TOTALES	**$1,056,305.31**	**$ 835,000.00**	**$1,891,305.31**

En espera de que la información proporcionada cumpla con la normatividad exigida aprovecho la ocasión para enviarle un cordial Saludo.

Benito Juárez, Veracruz, 09 de junio de 2017

A t e n t a m e n t e:
El Tesorero Municipal

C.P. José Luis Hinojosa Duran

La comparecencia del sujeto obligado al presente recurso fue acordada el quince de junio siguiente, por lo que se le tuvo por presentado y dando contestación al proveído señalado en el hecho que antecede, de igual modo se ordenó digitalizar las documentales remitidas por el ente público a efecto de que se hicieran del conocimiento del ahora recurrente.

VI. El catorce de julio de dos mil diecisiete se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios, y; **VII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el

reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

> ***"…NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos…"*

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de un año entre la solicitud de información y la interposición del recurso de revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos de revisión derivados de solicitudes de acceso a la información presentadas después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[2], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

[2] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso, el ahora recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información, por lo que este

Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en una relación de los pagos erogados por concepto de gasolina, divididos de manera mensual del periodo comprendido de enero de dos mil catorce a junio del año dos mil dieciséis, especificando a quienes les fueron pagados los importes correspondientes.

Debido a que la temporalidad de la información requerida comprende los ejercicios dos mil catorce y hasta el quince de junio de dos mil dieciséis, dicha información debe calificarse en términos de lo que disponía la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Por lo anterior, lo solicitado tiene la calidad de información pública en términos de los numerales 3 fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV y 7.2 de la Ley 848 de Transparencia para el Estado.

El sujeto obligado omitió otorgar respuesta durante el procedimiento de acceso, por lo que incumplió con lo normado en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia, empero durante la substanciación del recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Benito Juárez remitió a este Instituto los oficios de cinco y nueve de junio de dos mil diecisiete signados por el Tesorero del Ayuntamiento, documentos en los que se observa el desglose correspondiente a los pagos por combustible llevados a cabo de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, observándose el monto total de cada mes así como la fuente del recurso.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Al respecto, se estima que el Tesorero del Ayuntamiento es el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información peticionada, toda vez que conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre[3], cuenta, entre otras, con la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el

[3] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML040717.pdf

Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

No obstante lo anterior, el ente público omitió pronunciarse sobre lo referente a las personas físicas o morales a que recibieron los pagos por parte del Ayuntamiento, en ese sentido, se estima que el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar la información faltante ya que la misma obra en su poder si se toma en consideración su respuesta durante la substanciación del recurso de revisión, así como el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, por el cual se reformó el contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo que aquellos contribuyentes que presten servicios están obligados a expedir los comprobantes fiscales por los ingresos obtenidos, por ello el sujeto obligado cuenta con las facturas correspondientes a las erogaciones realizadas por el pago de gasolina del periodo cuestionado por el ciudadano mismas que fueron emitidos por las personas morales prestadoras del servicio.

Es entonces que para tener por cumplido al sujeto obligado en el presente asunto, deberá poner a disposición del solicitante, en la modalidad en que se encuentre generada, la información tocante a las personas que recibieron los pagos multicitados, para lo cual tendrá que señalar el volumen de las documentales y los costos de reproducción correspondientes, empero si cuenta con la información de manera electrónica, nada impide su remisión por esa vía.

Ahora bien, en el supuesto de que el Ayuntamiento pretende dar cumplimiento a la presente resolución por medio de las facturas correspondientes a las cantidades erogadas por pago de combustible de enero de dos mil catorce al quince de junio de dos mil dieciséis, entonces obligatoriamente deberá remitirlas en formato electrónico, por así estar generadas de acuerdo a la normatividad aplicable.

Así, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es modificar las respuestas proporcionadas por el ente público y ornar que emita una nueva en los términos establecidos. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos